

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

#### PUNTO DE SUSCRICION

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

# Viernes 18 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN ŚĒGOVĪA.	Por un mes	10 rs. 25
FUERA	Por un mes.	42 30

# ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 10 de Setiembre, número 1,710 se lee la que sigue:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, He venido en resolver, conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Península é Islas adyacentes, la siguiente

#### LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### SECCION PRIMERA.

De los estudios.

TITULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á los niños.

Segundo. Lectora. Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con

el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abraze todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, ademas de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de Geometria, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física. y de Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el parráfo sexto del art. 2.º y los parráfos primero y tercero del art. 4.º, reemplazandose con:

Primero. Labores propias del sexo. Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.° La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demas que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados
enviarán á las escuelas públicas á sus hijos
y pupilos desde la edad de seis años hasta
la de nueve; á no ser que les proporcionen
suficiente esta clase de instruccion en sus
cesas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas a los niños cuyos padres,
tutores ò encargados no puedan pagarla,
mediante certificacion expedida al efecto
por el respectivo Cura párroco y visada
por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año disminuyéndose la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que

los respectivos Curas patrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

#### TITULO II.

DE LA SEGUNDA ENSENANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos perfodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada. Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía. Ejercicios de Lectura, Escritura. Arit-

mética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo período son:

Religion y Moral cristiana.

Ejercicios de analisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega. Retórica y Poética.

Elementos de Historia univerlsa y de la particular de España.

Ampliacion de los elementos de Geo-

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Elementos de Física y Química. Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicologia y Lógica. Lenguas vivas. Los reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este período.

Art. 16. Son estudios de aplicacion: Dibujo lineal y de figura. Nociones de Agricultura.

Aritmética mercantil,

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que espresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad. Y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar à los estudios de aplicacion correspondientes à la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en un examen gené-

ral de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer período de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canicula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo período de la segunda cuseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo período empezarán las lecciones el dia 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los Reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las cu-señanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de Bachiller co Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan decicado.

#### TITULO III.

DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen à estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. Art. 26. Pera matricularse en las Es-

Art. 26. Pera matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir à los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la daración de aquellos estudios prévios ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28. se exigirán uno ó mas años de ampliación, segun la indole de las facultades ó carre-

ras à que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá esceder de siete años en la duracion de sus estudios, inclusos los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

#### CAPITULO I.

De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, à saber:

De Filosofia y Letras.

De Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Farmacia.

De Medicina.

De Derecho.

De Teología:

Art. 32. Los estudios de facultad se haran en tres periódos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son:

Literatura general.

Lengua y Literatura griega.

Literatura Latina.

Literatura de las lenguas neolatinas. Literatura de las lenguas de origen teutónico.

Literatura Española. Historia Universal. Historia de España. Filosoffa.

Historia de la Filosofia.

A la facultad de Filosofía y Letras corresponden tambien los estudios de Hebreo y Caldeo, Arabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencias exac-. tas, físicas y naturales comprende los es-

tudios siguientes:

Algebra, Geometria y Trigonometría. Geometria analítica.

Calculo diferencial é integral.

Geometria descriptiva.

Geodesia.

Mecanica.

Física. Astronomía.

Geografía física y matemática.

Química. Analisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoologia. Geologia.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres Secciones, a saber:

De Ciencias físico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de farmacia son:

Química.

Análisis Química.

Mineralogia.

Botánica.

Zoologfa.

Historia natural aplicada à la Farma? eia, con su materia farmacéutica.

Farmacia químico-inorgánica. Farmacia químico-orgánica.

Análisis química aplicada á la Farmacia.

Práctica de las operaciones farmacéuticas.

Historia critico literaria de la facultad. Art. 37. Lus estudios de la facultad de

Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse prévios los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son:

Lengua y literatura griega.

Física experimental.

Química.

Mineralogia. Botánica.

Zoologia.

Geologia.

Aplicacion de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.

Anatomía.

Fisiologia.

Higiene.

Patologia.

Terapéutica. Materia médica.

Obstetricia.

Operaciones quirúrgicas. Clinica.

Medicina legal.

Toxicologia.

Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, prévios los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la ensenanza de la Cirujía menor ó ministrante.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir à los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase à otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de Dereche son:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosoffa.

Historia de España.

Prolegómenos de Derecho.

Historia é Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político, y administrativo de España.

Economia política.

Historia y ampliacion del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.

Instituciones de Derecho canónico.

Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas. Disciplina general de la Iglesia, y par-

ticular de la de España. Teoría y práctica de los procedimien-

tos judiciales.

Oratoria forense.

Ampliacion del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.

Derecho internacional comun y particular de España.

Legislacion comparada.

Art. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administracion.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será comun para las tres secciones.

Los Reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de

suerte que, con un año mas de estudios, los Licenciados en Cánones, puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Canones.

El grado de Doctor en Derecho lo es. juntamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren, completarán los estudios de ámbas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administracion ascenderán al Doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes si pareciere conveniente.

#### CAPITULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores: La de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de lingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales. La de Bellas Artes.

La de Diplomática. La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geom-tria analitica.

Física.

Quimica. Mineralogía.

Geologia.

Cálculo diferencial é integral. Geometria descriptiva y sus aplica-

clones.

Geodesia. Mecánica.

Estudio de máquiaas.

Estereotomfa.

Construccion general. Principios generales de Arquitectura.

Carreteras y ferro carriles. Rios y canales, abastecimiento de aguas

y saneamiento de terrenos. Puertos y faros.

Teiegrafía. Derecho administrativo y Economía política con aplicacion á las obras públicas.

Dibujo topográfico y de paisaje. Ejercicios graficos.

Estudios prácticos y formacion de proyectos.

Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes: Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Calculo diferencial é integral.

Geometria descriptiva. Estereotomía.

Geometria subterranea.

Geodesia. Mecánica.

Física. Química.

Análisis química-

Mineralogia

Botánica. Zoologia.

Geologia.

Metalurgia.

Docimasia. Construccion.

macion de proyectos.

Laboreo. Legislacion de Minas, y derecho administrativo aplicado á la minería.

Dibujo topografico y de paisaje. Ejercicios gráficos. Estudios prácticos, y redaccion y for-

Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes son:

Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geometria analítica.

Geometria descriptiva. Geodesia.

Física. Química.

Mineralogia.

Botánica. Zoologia.

Geologia. Principios generales de Dasonomia.

Dasografia.

Fisiografía forestal. Dasótica.

Dasotecnia.

Dasocresia.

Construccion forestal.

Derecho administrativo aplicado á los montes.

Historia de la Dasonomía.

Ejercicios gráficos. Trabajos prácticos.

Art. 31. La carrera de ingenieros agrónomos comprende:

Algebra, Geometría y Trigonometria. Geometría analítica.

Geometría descriptiva. Geodesia.

Mecánica.

Física. Química.

Análisis química. Mineralogia.

Botánica. Zoologia.

Geologia. Principios generales de Agronomía.

Fisiografla agricola. Fitotecnia y Zootecnia.

Industria rural.

Ejercicios gráficos.

Economía rural. Historia crítica de la Agronomia.

Trabajos prácticos. Art. 52. La carrera de Ingenieros in-

dustriales comprende. Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geometria analítica.

Cálculo diferencial é integral. Mecánica analítica.

Geometria descriptiva y sus aplicaciones.

Estereotomía.

Física esperimental.

Fisica industrial.

Mecánica industrial.

Química general.

Química industrial. Análisis Química.

Mineralogia, y Geologia.

Construccion de máquinas. Construcciones industriales. Metalorgia y Docimasia.

Economía política con aplicación á la Industria y Legislacion industrial. Dibujo y ejercicios graficos. Trabajos practicos y formacion de pro-

yeclos. Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirà en dos secciones: de Ingenieros mecánicos, y de Ingenieros

químicos. En los reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos titulos.

Art. 54. Los reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demas subalternos de los Caerpos de Ingenieros, así como los aspirantes à Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:

Anatomía pictórica. Perspectiva. Estudio del Antiguo. Estudio del natural y ropajes. Colorido. Paisaje.

Composicion aplicada a la Pintura y a la Escultura.

Modelado.

Teoria é historia de las Bellas Artes. Se agregarán à los estudios de Pintura y Escultura las clases del Grabado que determine el Reglamento.

El mismo espresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes:

Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza:

Algebra, Geometria y Trigonometria: Geometria analítica.

Cálculo diferencial e integral.

Topografía.

Geometria descriptiva. Estereotomia.

Mecánica aplicada.

Mineralogia.

Geologia. Gonstrucciones civiles é hidráulicas. Historia de la arquitectura, análisis de

los monumentos de todas las épocas. Composicion.

Arquitectura legal. Dibujo y trabajos prácticos:

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de música son los siguientes.

Estadio de la Melodia. Contrapunto.

Fuga.

Estudio de la instrumentacion.

Composicion religiosa. Composicion dramática.

Composicion instrumental.

Historia critica del arte musical. Composicion libre.

Un Reglamento especial determinară todo lo relativo à las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamacion, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, examenes, concursos públicos y espedicion de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de Diplomática

abraza los estudios de:

Paleografia general. Paleografia critica.

Latin de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosin y Gallego.

Aljamia.

Arqueología y Numismática.

Bibliografia: clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de España en los tiempos medios.

Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera de Notariado son:

Prolegómenos de derecho. Derecho civil español.

Nociones de derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública.

Otorgamiento de instrumentos públicos Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Paleografia.

#### CAPITULO III

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales: La de Veterinaria.

La de Profesores mercantiles.

La de Nautica.

La de Maestros de obras, aparejadores y Agrimensores.

La de Maestros de primera enseñanza. Art. 62. La carrera de Vetermaria comprende:

Elementos de Química y Física. Nociones de Historia natural.

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiologia, Higiene, Patologia, Terapéutica, Farmacologia, y Arte de recetar, Obstetricia Medicina operatoria y clinicá con aplicacion á las mismas especies de animales.

Elementos de agricultura aplicada.

Zoolecnia:

Arte de forjar y de herrar:

Veterinaria legal.

Policia sanitaria: Historia crítica de estos ramos:

Art. 63: El Reglamento determinará que parte de estos estudios y que práctica habran de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demas títulos de auxiliares aubalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen: Aritmética y Algebra mercantil:

Metrologia universal: Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Calculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica de Comercio:

Geografia y Estadística industrial y comercial.

Elementos del Derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas.

Economia política; con sus aplicaciones al comercio:

Historia general del Comercio.

Elementos de Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias: y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Quimica indispensables para este estudio:

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Nautica son:

Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometria:

Geografia física y política. Física esperimental

Cosmografia.

Pilotaje y maniohras. Dibujo lineal; topográfico, geográfico é

hidrografico. Estudios prácticos en los buques.

Geometría descriptiva con aplicacion à los buques.

Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construccion y Arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de Nautica se dividirà en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.

El Reglamento determinarà que parte de los estudios arriba espresados han de probar los que aspiren à obtener uno u otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría.

Topografía y Agrimensura.

Principios generales de Construccion y Montea.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios. Trabajos prácticos y formacion de proyectos.

El Reglamento determinará que parte

de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada. Lectura.

Caligrafía.

Gramatica castellana con ejercicios prácticos de composicion.

Aritmética.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal v Agrimensura.

Elementos de Geografía.

Compendio de la Historia de España. Nociones de Agricultura.

Principios de educacion y Métodos de enseñanza.

Práctica de la enseñanza.

Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo: Hiher adquirido nociones de Algebra; de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza:

Art. 70: Para ser Profesor de Escuela normal se hecesita ademas haber estudiado:

Primero: Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogia, en lo relativo á la primera ensenanza, con aplicación también á la de sordomudos y ciegos.

Tercero: Derecho administrativo; en cuanto conciercie à la primera enseñanza. Art. 71. Para ser Maestra de primera

enseñanza se requiere: Primero. Haber estudiado con la de-

bida extension en Escuela normar las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título a que se aspire:

Segundo. Estar instruida en principios de educación y Métodos de enseñanza.

Tambien se admitiran á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de practica en alguna Escuela-modelo.

Art. 72. Los Reglamentos determinaran los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no espresadas en este titulo:

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiaran las lecciones el 15 de Setjembre; y concluiran el 15 de Junio:

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y practicos pasen de diez meses, se hara la distribucion de las ensenduzas y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estacion del año;

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones; á estadios practicos; bajo la direccion de los profesores, o en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

(Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El Sr. Gobernador de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente:

"Como sean muy pocos los Ayuntamientos que han acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de autorizacion para imponer los recargos que señala la ley sobre la contribucion de consumos, no puedo manifestar á V. S. con exactitud el número de ellos que necesitaran este impuesto para cubrir los gastos provinciales y municipales; perocontando suficiente para llenar el déficit del presupuesto provincial del año próximo, con los recargos concedidos á las contribuciones territorial é industrial y un medio real en arroba de vino del uno que se establece en las tarifas que acompañan al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, los Ayuntamientos pueden contar con los cincuenta centimos que quedan sin gravar sobre esta especie, y aplicarlos a cubrir los gastos de sus presupuestos municipales, asi como tambien con los demas artículos que se citan en las indicadas tarifas y los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial. Puede V. S. hacerlo entender asi á la mayor brevedad á los Ayuntamientos, quienes bajo de esta base aproximadamante deben celebrar las subastas en el próximo Domingo, sin penuicio de hacerles entender que me pidan la autorizacion conveniente para imponer los referidos recargos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, y á fin de que en las subastas que están próximas á verificar de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta de las especies, ó sin ella, solo comprendan en la del vino, ademas de la cuota para el Tesoro; los 50 céntimos ó sea medio real en arroba para gastos provinciales, á que, segun la preinserta comunicacion, quedará reducido para el año próximo de 1858 el recargo de un real que se exige en el presente. En cuanto á los recargos que para gastos municipales pudieran imponerse sobre la referida especie de vino y las demas de consumo que comprende la tarifa número iº, es preciso tengan entendido las municipalidades que solo deben incluir en dichas subastas aquellos recargos que tengan concedidos ó para que se hallen debidamente autorizados; en la inteligencia de que sin esta autorizacion unicamente deben cobrar y arrendar los derechos del Tesoro y del recargo provincial.

Segovia 17 de Setiembre de 1857.=Agapito Gozálo.

Por la Direccion general de contribuciones, se ha comunicado à esta Administracion con fecha 28 de Agosto próximo pasado la órden circular que sigue:

"Esta Direccion general ha estimado oportuno llamar la atencion de las Administraciones principales de Hacienda pública, acerca de las disposiciones que contrene el Real Decreto de 20 de Octabre de 1852, respecto à las évotas que deben satisfacer por contribucion industrial y de comercio los contribuyentes que se comprenden en el primer ranglon de la tarifa número 2.º, bajo el epigrase de Administradores.

Deben ser considerados bajo esta denominación todos aquellos que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares, sea cualquiera el carácter legal con que lo verifiquen. Los que solo se titulan encargados y manifiestan que por ello no perciben premio alguno, serán considerados tambien como Administradores, siempre que estén autorizados para celebrar arriendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis meses en las urbanas.

Tambien se comprenden en esta clase los Administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados tambien secuestradores, con tanto mas motivo, cuanto que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á la responsabilidad de su buen

desempeño.

Se comprenden igualmente en este epigrafe los comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales, y los Directores ó Gerentes de las sociedades exceptuadas, sea cualquiera la contribución que satisfagan en el punto de su domicilio los Bancos, empresas y sociedades. Los que estén al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, serán considerados como corresponsales ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores, segun el párrafo 2.º de la exención 20.

Y últimamente, solo se exceptuarán los contribuyentes que se hallen matriculados como comerciantes. Los no exceptuados deben contribuir con el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos.

Para que los referidos contribuventes sean adicionados á las matrículas, donde no lo estén, las Administraciones principales de Hacienda pública les harán las convenientes invitaciones por medio de los Boletines oficiales y conpetentes anuncios en los parajes públicos, señalando un término prudente para la inscripcion; pero si pasado este no se presentasen á verificarla con los documentos necesarios para liquidar las cuotas con que deban contribuir, la Administracion procederà à lo que determina el artículo 45 y siguientes del citado Real decrelo.b

Lo que se pone en conocimiento del público y en particular de los contribuyentes à quienes se resiere la preinserta orden, para que en el término de 15 dias presenten en esta Administracion los domiciliados en la capital, y á los respectivos Alcaldes, los de los pueblos de la provincia, las oportunas declaraciones, à sin de que los que no lo estén, puedan ser incluidos en las respectivas matriculas de la contribucion industrial; sujetándose de lo contrario à sufrir las responsabilidades de Instruccion, por virtud del resultado que ofrezcan las diligencias de investigacion que con tal molivo practique esta Oficina por medio de sus agentes. Segovia 7 de Setiembre de 1857. = El Administrador, Agapito Gozalo.

charlant and sugarant of the characters.

the hand a not been substituted and the constitute of the constitu

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Exemo. Señor Capitan General de Castilla la Nueva en oficio de 14 del actual me dice lo siguiente:

«Exemo. Señor Ministro de la Guerra en 9 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Señor. = Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 20 de Agosto último, se ha dignado resolver que los sustitutos que sirven hoy en los Batallones provinciales que quieran pasar á la Infantería del Ejército, sean admitidos desde lucgo por el tiempo que les falte, para cumplir el de su empeño. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»=Lo que traslado á V. S. para su noticia, la de los Gefes de los citados Batallones, y para que insertandolo en el Boletin oficial de esa provincia tenga la mas completa publicidad la resolucien de S. M.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que existen en la misma.

Segovia 15 de Seliembre de 1857. —El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Dod José Balsera, abogado de los tribunales nacionales, primer Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del propietario, que de ser asi y de hallarse en actual egercicio de sus funciones, el que refrenda da fé, etc., etc.

Quien quisiere hacer postura à diez y seis reses vacunas, ocho carros, una casa sita en el lugar de Fuentemilanos. tasada en veinte mil rs. vn.; un pajar en el pueblo de la Losa, valorado en seis mil rs.; y parte de un Parador que antes sue Casa de postas, sito en termino de Ortigosa del Monte, justipreciada en la suma de veinte y cuatro mil rs. vn., perteneciente todo á Juan Bravo, vecino de Madrona, que judicialmente se vende para pago de veinte mil rs. vn. que es en deber à D. José Saenz de Tejada, como representante de la casa-comercio de los Sres. Saenz de Tejada é hijos, acuda á este Juzgado por la escribanía de número del que refrenda, en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas, para cuyo remate se ha señalado respecto á las reses y carros el dia 25 del actual, y para las fincas urbanas el vigésimo dia despues de la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, si no fuese feriado, ó al siguiente si este lo fuese y à la hora de las once en punlo de su mañana. Dado en Segovia à diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = José Balsera.-El escribano actuario, Antonio Leonor Menendez. de l'a de l'heigmbre, de l'al els

· nos repentendenten en en

territado atrispondo pol nos rej

allies, et ab norghet nomina la de di sea gretae deverse distribución

Por el presente y en término de treinta dias se cita y emplaza á Julian Rueda Corrales, natural de Plasencia, en Estremadura, para que comparezca en este Juzgado, por la escribanía del que refrenda, à responder à los cargos que contra él resultan en la causa formada de oficio por hurto de varios electos y metálico de la pertenencia de Tomasa Arribas, de esta vecindad; apercibido que de no presentarse en este dicho Juzgado y en el indicado término, sin mas citacion se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa hasta definitiva, parándole el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo acordade en mi auto de este dia, en la causa que se hace méritő. Dado en Segovia á 3 de Setiembre de 1857. = Juan Presa y Huerta.=Por mandado de S. S., Baltasar Pastor.

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Don José Maria Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente hago saber á todas las autoridades civiles y militares y destacamentos de la guardia civil, procedan á la captura y remision á este Juzgado, de Eustaquio Plana, cuvas señas á continuacion se insertan, por estar procediendo contra el mismo por sospechas de autor en el robo ejecutado en despoblado, por cuatro hombres montados y armados la noche del 1.º de Julio último, á varias personas que regresaban para sus casas de la feria de Villamañan; en cuya causa asi lo tengo estimado. Dado en Valencia de Don Juan à treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. = Josè Maria Barban .- Por su mandado, Vicente Blanco.

Señas. Es pintoso de viruelas, rojo, de regular estatura, y viste ropa negra.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde interino de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate de pastos de invierno y veranadero de los quintos Pingano alto y Guzmanilla, Rio y Pizarro de la Dehesa de Alcudia, se señala por tercera vez para su celebracion el dia veinte y tres del corriente y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Secretario.

#### Alcaldia de Revenga.

Habiendo renunciado su cargo el guarda-monte de este pueblo y admitida su renuncia, se anuncia la vacante segun está prevenido para su provision, por término de un mes á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, cuya provision se verificará con arreglo á la ley, siendo su dotación la de 800 rs.; los

za dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía. Revenga 19 de Agosto de 1857. —Robustiano Rincon.

Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista.

Cou la competente autorizacion se saca á público remate el fruto de piña albar del pinar de los propios de esta villa, llamado la muitera, por la suma de 950 rs., cantidad que sirve de tipo para la subasta; cuyo remate se verificará el dia 18 de Octubre próximo, en la sala consistorial de este municipio á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado y aprobado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Santiuste de San Juan Bautista 9 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, José Sanchez.—Felix Rico, Secre-

tario.

#### Alcaldia de Cuellar.

Están vacantes dos plazas de guardas de los arbolades de propios de esta villa, por separación de los que las obtenian, dotadas con 720 rs. apuales cada una, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los sugetos que se crean adornados de las cualidades necesarias para
su desempeño, y aspiren à ellas dirigirán sus solicitudes à la Secretaria
del Ayuntamiento de esta dieha villa,
en el preciso término de treinta dias
siguientes al en que este anuncio sea
inserto en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado se realizará la
eleccion.

Cuellar Agosto 22 de 1857.—Manuel de Rojas.

## Alcaldia de Villaverde de Iscar.

Con la autorizacion superior se sacan à público remate ochenta pinos caidos por los vientos en los pinares de propios de este pueblo, y cuarenta y una piezas recogidas sin dueño en las inmediaciones de la poblacion. Su tasacion es la de seiscientos catorcers... y dicho remate se celebrara en la casa consistorial de este dicho pueblo á los treinta dias de la insercion de este anuncio en Boletin oficial y hora de once á doce de su mañana. Villaverde de Iscar 1.º de Setiembre de 1857. — Felix Benito.

En el pueblo de Miguel Ibañez de esta provincia, se venden á voluntad de su dueño 110 reses lanares, negras, de bueña calidad; quien quisiere comprarlas, puede pasar á tratar con Antonia Alvarez, vecina del mismo pueblo, quien las arreglará en lo que sea justo.

El dia 15 del presente desapareció de la parroquia de San Millan, de esta ciudad, un pollino, de edad cerrada pelo negro, topino de la mano izquierda, propio de Calisto Gomez, vecino de Abades, quien dará una gratificacion.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa